

## OFICIO SUPERIR N.º 6507

**ANT.:** OFICIO SUPERIR N.º 299 de 12.09.2017; OFICIO SUPERIR N.º 6975 de 29.04.2022, OFICIO SUPERIR N.º 5209 de 28.03.2023 y OFICIO ORD. N.º 838/2023 DE 14.03.2023, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

**MAT.:** REITERA INSTRUCCIONES SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEUDOR EN LIQUIDACIÓN.

**SANTIAGO, 23 ABRIL 2025**

**DE : SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO**

**A : SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS CONCURSALES**

Mediante Oficios Superir N.º 6975 y N.º 5209 del antecedente, este Servicio impartió instrucciones sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias y devoluciones de beneficios estatales en el marco de la emergencia sanitaria, en particular, refirió a la forma en que los/as liquidadores/as deben dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, cuando existiere un saldo a pagar en la declaración de renta del año tributario respectivo, en cuyo caso deberán optar por la opción del pago diferido, lo cual debe ser informado tanto al tribunal correspondiente, como a este Servicio.

En virtud de lo anterior, y a efectos de aclarar la vigencia de las obligaciones contenidas en los Oficios referidos, se le reitera a los/las señores/as liquidadores/as el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores y de las instrucciones de esta Superintendencia, especialmente, lo instruido en el Oficio Superir N.º 299 de 12 de septiembre de 2017, Oficio Superir N.º 6975 de 29 de abril de 2022 y Oficio Superir N.º 5209 de 20 de marzo de 2023, principalmente, lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 N.º 6 del Código Tributario, el/la liquidador/a tiene la calidad de representante del contribuyente deudor para los fines de dicho Código y demás leyes tributarias. En consecuencia, durante el período de liquidación, el/la liquidador/a ejerce plena representación del deudor ante la administración tributaria, y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones se entienden ejecutados por el propio contribuyente deudor.

En este sentido, le corresponde cumplir con todas las obligaciones tributarias, incluidas aquellas accesorias, así como a ejercer los derechos del deudor frente a la administración tributaria.

2. Por lo tanto, es el/la liquidador/a el sujeto obligado por ley para presentar la declaración de renta, ya sea correspondiente al Impuesto de Primera Categoría de conformidad con el



CACF-AAF-AAAGFAH

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o al Impuesto Global Complementario según lo establecido en el artículo 52 del mismo cuerpo legal. Asimismo, le corresponde regularizar la situación tributaria del deudor ante el Servicio de Impuestos Internos.

3. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las declaraciones anuales exigidas por la ley deben ser presentadas en el mes de abril de cada año, respecto de las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, salvo excepciones. En consecuencia, el/la liquidador/a, como representante tributario del deudor, debe realizar la declaración de renta dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

4. En este contexto, cuando el procedimiento concursal de liquidación haya comenzado antes del período de operación renta y esta determine un saldo a pagar por cualquier causa, el Servicio de Impuestos Internos dispone de la opción de Pago Diferido. Esta alternativa permite que los contribuyentes que no estén en condiciones de pagar los impuestos resultantes de su declaración de renta soliciten el Pago Diferido de Impuesto a través del portal [www.sii.cl](http://www.sii.cl), accediendo a la sección "Servicios online", en el menú "Declaración de renta", opción "Pago Diferido"<sup>1</sup>.

5. Bajo esta modalidad, se girará el cobro del saldo a pagar posteriormente, debiendo ser el deudor quien efectúe dicho pago ante la Tesorería General de la República, de conformidad con las reglas generales. Esto, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del/de la liquidador/a, pero también para que quien sea obligado finalmente al pago sea el deudor, sin que dicho pago recaiga sobre la masa concursal ni sobre el propio liquidador/a, dado que se trata de una obligación generada con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

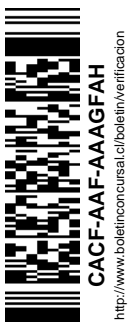
En relación con lo anterior, respecto a *los préstamos tasa cero o solidarios* que hubieren sido otorgados en virtud de leyes especiales, es preciso aclarar que, en atención a que las cuotas se devengan en el período de declaración de renta respectivo, solo ingresarán a la masa concursal aquellas devengadas con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Por tanto, las cuotas devengadas en el período de declaración de renta posterior a la dictación de la Resolución de Liquidación no ingresarán a la masa, pudiendo el/la liquidador/a optar al pago diferido en la forma prevista en el presente oficio.

6. En caso de que el deudor se encuentre en alguna de las hipótesis que impidan optar por el pago diferido a través del sitio web del Servicio, los/las liquidadores/as podrán solicitarlo al Director Regional de su jurisdicción en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos mediante Formulario 2117<sup>2</sup> teniendo como plazo final el día 30 de abril o el día hábil siguiente.

7. Para poder realizar la declaración con pago diferido a través de internet y mientras esté vigente el procedimiento concursal de liquidación, las notificaciones electrónicas deberán ser entregadas al/la liquidador/a, como representante tributario del deudor. Asimismo, deberá remitirse a la Circular N.º 25 de 2018 del Servicio de Impuestos Internos que Instruye sobre el procedimiento para solicitar el Pago Diferido del Impuesto a la Renta a través de Internet.

<sup>1</sup>[https://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/declaracion\\_renta/001\\_140\\_2749.htm](https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/declaracion_renta/001_140_2749.htm)  
(actualizada al 21 de marzo de 2025)

<sup>2</sup> Circular SII N° 17, de 2006.



8. En el caso de los procedimientos concursales iniciados con posterioridad al período de declaración de renta respectivo, en los que se observe que existen montos no pagados por el deudor, el/la liquidador/a deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, para que concurren a verificar sus créditos en el procedimiento de conformidad con las reglas generales, atendido a que se trata de una obligación anterior al inicio del procedimiento concursal.

9. A su vez, el liquidador/a será responsable de mantener comunicación con el deudor e informarle respecto a los giros y notificaciones que realice el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República.

10. También deberá dar estricto cumplimiento a los deberes de información al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y en la Circular N.º 64 de 13 de julio de 2015 dictada por el Servicio de Impuestos Internos, así como a lo dispuesto en el Oficio N.º 299 de 12 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia.

11. Asimismo, el/la liquidador/a deberá informar al tribunal del concurso, que ha procedido a efectuar la declaración del impuesto correspondiente al año tributario respectivo, indicando que el pago del impuesto generado se acogió a la opción de pago diferido. Dicha información deberá ser comunicada al deudor por la vía más expedita, resguardando en todo momento la reserva tributaria.

12. A efectos de obtener el pago de honorarios regulado en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720 y en el Instructivo Superir N.º 1, de 24 de octubre de 2023, los/las liquidadores/as deberán acreditar que han realizado todas las gestiones necesarias para imponerse de la situación tributaria del deudor, acreditando la realización de las declaraciones de renta mientras se mantenga la obligación legal y, a su vez, acompañar cualquier otro antecedente que acredite el cumplimiento de lo instruido en el presente oficio.

13. Finalmente, los/las liquidadores/as que efectúen declaraciones de renta con pago diferido deberán informar mediante correo electrónico a la dirección [ofpartes@superir.gob.cl](mailto:ofpartes@superir.gob.cl), la nómina de deudores que se les emitirá el correspondiente giro, a más tardar durante la tercera semana de mayo del año respectivo.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sánchez Ramírez*  
HUGO SANCHEZ RAMIREZ  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO

**CAA/JAA/DTC/CMD/FRC/JVP/RFM**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señores/as Liquidadores/as Concuriales

**Presente**



CAAF-AAF-AAAGFAH

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>